



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01849-01

Actores: Maité Alexandra Omeara y otros

Demandado: Tribunal Administrativo del Caquetá

ACCIÓN DE TUTELA – Fallo de segunda instancia

La Sala decide la impugnación presentada contra el fallo del 19 de junio de 2020, proferido por el Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección A, por medio del cual se negó el amparo de tutela solicitado por los señores Maité Alexandra Omeara Vela, Daniela Alexandra Carrascal Omeara, Efrén Eduardo Omeara Carrascal, Marleny Vela Ortiz, Guillermo Alfonso Omeara Vela y Laymen Yohanna Omeara Vela.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud y las pretensiones

Los señores Maité Alexandra Omeara Vela, Daniela Alexandra Carrascal Omeara, Efrén Eduardo Omeara Carrascal, Marleny Vela Ortiz, Guillermo Alfonso Omeara Vela y Laymen Yohanna Omeara Vela, en ejercicio de la acción de tutela, por intermedio de apoderada, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, y los principios de buena fe y legalidad, que estimaron lesionados por el Tribunal Administrativo del Caquetá, al proferir la sentencia de 31 de octubre de 2019, dentro del proceso de reparación directa promovido por los actores en tutela, contra la Nación –Rama Judicial–Fiscalía General de la Nación.

En el escrito de tutela, la apoderada de la parte actora solicita:



“ 1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso- Presunción de Inocencia-consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 2, 6, 13, 83 y 230, violados a través de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del medio de control de reparación directa ejercido contra la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el número 18-001-33-40-003-2016-00850-01.

2. Como consecuencia de la decisión de amparo, decretar la nulidad de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del medio de control de reparación directa ejercido contra la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el número 18-001-33-40-003-2016-00850-01.

3. Ordenar al Tribunal Administrativo de Caquetá que en el perentorio término de ocho (8) días, profiera la sentencia de reemplazo, atendiendo las previsiones contenidas en esta acción tutelar y las recomendaciones que el H. Consejo de Estado tenga a bien hacer.” (Sic)

2. Los hechos

La apoderada de la parte actora expuso como fundamento de su solicitud los hechos que se resumen a continuación:

Indicó que el 16 de octubre de 2012 a las 16:50 horas fue capturada en flagrancia la señora Maité Alexandra Omeara Vela en el municipio de Florencia, Caquetá, sindicada como coautora del delito de secuestro extorsivo agravado sobre la presunta víctima, el señor Carlos Durán Pérez.

Señaló que dicha captura fue legalizada ante el Juez Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá, con funciones de control de garantías, el 17 de octubre de 2012, y en dicha diligencia se le imputó el delito de secuestro extorsivo agravado, dictándole medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión carcelario.

Adujo que luego del trámite probatorio, el 2 de diciembre de 2013, el Juez Primero Penal Especializado del Circuito de Florencia, Caquetá emitió sentido del fallo, siendo este absolutorio a favor de la señora Maité Alexandra Omeara y ordenó la libertad inmediata de la misma, la cual se efectuó desde ese mismo día por parte del INPEC.

Sostuvo que el 17 de enero de 2014, el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Florencia, dio lectura al fallo absolutorio proferido a favor de la señora



Maité Alexandra Omeara; decisión que fue apelada por parte de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público y los defensores de las personas que fueron condenados en la misma causa.

Señaló que de dicho trámite conoció el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Penal, que mediante providencia del 19 de noviembre de 2015 y con lectura de fallo el 28 de enero de 2016, confirmó la decisión del *a quo*.

Indicó que la tutelante y sus familiares presentaron demanda de reparación directa, conocida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia, Caquetá, que mediante sentencia de 31 de octubre de 2018 declaró responsables administrativa, solidaria y patrimonialmente a La Nación- Rama Judicial y a La Nación- Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la señora Maité Alexandra Omeara y los condenó a pagar los perjuicios ocasionados.

Afirmó que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la anterior decisión ante el Tribunal Administrativo del Caquetá- Sala Segunda de Decisión, que a través de providencia de 31 de octubre de 2019, revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la privación de la libertad de la accionante no fue una decisión arbitraria o caprichosa, sino que fue tomada bajo el absoluto convencimiento del cumplimiento de los requisitos legales.

3. Consideraciones de la parte actora

La apoderada de los accionantes manifestó que la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, incurrió en una vía de hecho por violación directa de la Constitución porque se desconoció el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia, debido a que en el proceso penal, tanto en primera como en segunda instancia, se absolvió a la accionante del delito de secuestro extorsivo agravado, por lo que la medida de aseguramiento de privación de la libertad no fue proporcional.



De la lectura de los hechos y pretensiones, se advierte que los accionantes alegan que el Tribunal accionado incurrió en un defecto fáctico, al no valorar en debida forma el material probatorio allegado al proceso ordinario, con el que se evidenciaba que la imposición de la medida de aseguramiento en contra de la señora Maité Alexandra Omeara se hubiera podido sustituir por una menos gravosa, por lo que la situación a la que fue sometida la actora deriva una reparación de perjuicios por parte del Estado. Y adicionalmente, no se valoró la conducta desplegada por parte de la FGN al decidir imponer una medida de aseguramiento y no un subrogado penal menos gravoso que la privación de la libertad.

Adicionalmente, señaló que la providencia acusada incurrió en desconocimiento del precedente del Consejo de Estado, en las que se analiza eventos de privación injusta de la libertad que acceden a la indemnización de los perjuicios derivados de la misma, sin que se re-victimice a la parte que lo sufre, como se evidencia en el caso concreto.

4. Trámite procesal

El Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección A, mediante auto del 14 de mayo de 2020 admitió la demanda y ordenó la notificación a la autoridad accionada; esto es, al Tribunal Administrativo del Caquetá y ordenó vincular a La Nación- Fiscalía General de la Nación y a La Nación- Rama Judicial, para que hicieran las consideraciones que estimaran pertinentes.

5. Informe de las entidades accionadas

5.1 El Tribunal Administrativo del Caquetá¹, solicitó que se niegue el amparo de tutela o en su defecto se declare improcedente el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Indicó que no se cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como tampoco supera la carga argumentativa mínima exigible según la jurisprudencia, debido a que no advierte en concreto los defectos o irregularidades en qué incurrió la providencia atacada.

¹ Escrito aportado en 4 folios mediante correo electrónico stectadminaq@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 20 de mayo de 2020



Señaló que la solicitud de protección no acredita: *“(i) la relevancia constitucional del asunto, (ii) la incidencia que tuvieron las irregularidades en la providencia reprochada, pues se atribuye violación directa de la Constitución sin indicar siquiera porque considera tal violación y, (iii) falta de precisión de los hechos y pretensiones.”*

Manifestó que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, fue dictada en desarrollo de los principios de autonomía e independencia judicial y no incurrió en ninguna irregularidad, debido a que realizó un análisis juicioso de los elementos probatorios allegados al expediente, así como de las normas aplicables para el momento de los hechos, particularmente la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 15 de agosto de 2018 (46947) en la que se destacó lo siguiente:

*“(...) puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medidas de aseguramiento de detención preventiva e, incluso, para proferir resolución de acusación en su contra y que, finalmente, la prueba recaudada permita absolverlo o resulte insuficiente para establecer su responsabilidad penal, evento este último en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia o, si es del caso, la decisión debe sujetarse al principio in dubio pro reo, pero **nada de ello implica, por sí mismo, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad haya sido, por tanto, injusta.** Por esta razón, pretender que la imposición de una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, se funde en la recaudación de una plena prueba de responsabilidad penal no es otra que la contraposición a los postulados procesales dispuestos para tal fin por el legislador y a las atribuciones que la Constitución ha otorgado con ese mismo propósito a los jueces y a los órganos de investigación (...).”*

5.2 La Fiscalía General de la Nación² solicitó que se declare improcedente o en su defecto se niegue el amparo de tutela, con fundamento en lo siguiente:

Indicó que la apoderada de la parte actora no justificó la razón por la cual no hizo uso de los otros mecanismos de defensa, ni explicó los motivos por los cuales dichos instrumentos no eran idóneos para amparar los derechos de sus poderdantes.

Manifestó que no sustentaron las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, de acuerdo a la sentencia T230 de 2007 en donde: *“(...) en todo*

² Escrito aportado en 12 folios mediante correo electrónico juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co enviado el 21 de mayo de 2020



caso, cuando se trata de una tutela contra decisiones judiciales y salvo casos de evidente arbitrariedad, la parte actora tiene la carga de demostrar que la interpretación del juez es abiertamente irrazonable o arbitraria. En este sentido, se exige de quien presenta la tutela contra una decisión judicial una mayor diligencia pues el acto que imponga es nada menos que una decisión de un juez que ha estado sometida a todas las garantías constitucionales y legales existentes”, por ende, se evidencia que lo que se pretende es recuperar oportunidades procesales perdidas.

Añadió que la solicitud de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto el actor omitió acreditar que hizo uso de todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios, para cuestionar la providencia acusada y garantizar la protección de los derechos invocados.

Señaló que en el escrito de tutela no se verifica la materialización de un perjuicio que vulnere de manera flagrante sus derechos fundamentales, que o constituya un perjuicio irremediable, y por tanto haga necesaria la actuación del juez constitucional en la protección de los mismos.

5.3 La Nación- Rama Judicial, pese a ser notificado en debida forma no se pronunció con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

6. La providencia impugnada

El Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección A, mediante sentencia de 19 de junio de 2020, negó el amparo de tutela solicitado por los señores Maité Alexandra Omeara Vela, Daniela Alexandra Carrascal Omeara, Efrén Eduardo Omeara Carrascal, Marleny Vela Ortiz, Guillermo Alfonso Omeara Vela y Laymen Yohanna Omeara Vela, argumentando lo siguiente:

Destacó que la Sala Plena de la Corporación adoptó los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 590 de 2005 para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en tanto que se deben cumplir los requisitos tanto generales y específicos de procedibilidad.



Señaló que el juez de tutela debe verificar el cumplimiento estricto de todos los requisitos generales, de manera que una vez se supere el examen formal, se pueda constatar si se configura, por lo menos, uno de los defectos –orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, violación directa de la Constitución Política-, los cuales deben ser alegados por el interesado.

Manifestó que no se configuró el defecto alegado –violación directa de la Constitución-, dado que si bien, el Tribunal Administrativo del Caquetá, para efectos de establecer si procedía o no la indemnización reclamada por la privación de la libertad de la señora Maité Omeara, analizó si se cumplían los requisitos legales para la imposición de la medida de aseguramiento, también es cierto que ello no constituye un desconocimiento del principio de presunción de inocencia, ni implica una nueva valoración de las pruebas del proceso penal en el que se absolvió a la misma.

Adujo que la decisión de absolver y dejar en libertad a la señora Omera Vela, es competencia de los jueces penales y su contenido no siempre es determinante para establecer la responsabilidad administrativa de las entidades públicas, pues dentro del medio de control de reparación directa es necesario verificar si la medida restrictiva de la libertad fue *razonada y proporcional* de conformidad con la SU 072 de 2018, lo cual es ajeno a la actividad penal.

Indicó que para casos como el presente hay una postura desarrollada por la Corporación, en tanto que:

“De conformidad con estas disposiciones legales y los supuestos fácticos acreditados en el proceso, para la Sala no hay duda de que la aprehensión del demandante, la formulación de imputación y la imposición de la medida de aseguramiento en su contra solicitada por la Fiscalía y decretada por el Juzgado con función de garantías fueron razonables, proporcionales y oportunas en esa etapa procesal, dado que, como ya se dijo, de la captura en flagrancia y del material probatorio legalmente obtenido en ese momento, se podía inferir la probable participación del señor Hernández Triana en la comisión del delito denunciado.

“Sobre el particular, la Fiscalía tuvo en cuenta que el señor Hernández Triana fue capturado cuando, en compañía de un primo, conducía un vehículo de su propiedad en el que transportaba bloques de madera con destino a la cárcel de Socorro, dentro de los cuales se hallaron varios paquetes con una sustancia polvorienta que sería entregada a uno de los reclusos y que, una vez sometida



a estudios de laboratorio, dio positivo para cocaína.

“Adicionalmente, -como lo sostuvo la Fiscalía a través de argumentos que fueron de recibo para el juez de control de garantías- la medida de aseguramiento de detención preventiva surgió como alternativa para evitar un posible entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputado, para garantizar su comparecencia al proceso y para prevenir a la sociedad del peligro que representa el funcionamiento de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes.

“Así las cosas, examinado el contenido de los referidos medios de convicción, a pesar de que se declaró la absolución del procesado por aplicación del principio de in dubio pro reo y que, por tanto, no se definió la responsabilidad penal del acusado, para esta Sala es claro que la Fiscalía General de la Nación contó, desde el inicio de la investigación, con suficientes elementos que le permitían inferir razonablemente la posible participación del demandante en la comisión de una conducta delictiva.

“En relación con la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):

‘El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.

‘El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva’.

“Para la Sala es claro, entonces, que la solicitud de detención preventiva del señor Jorge Leonardo Hernández Triana no fue injusta, desproporcionada o irrazonable pues, por el contrario, obedeció al cumplimiento de los requisitos exigidos por el estatuto procesal penal y, si bien es cierto que no hubo una condena en contra del procesado, ello no significa que el Estado deba indemnizar los posibles prejuicios que se pudieron derivar de la medida, toda vez que, se insiste, se trató de una decisión ajustada a derecho.

“En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente ni descuidada constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad patrimonial al Estado”³.

Afirmó, que, la providencia del 31 de octubre de 2019 no constituyó una tercera instancia del proceso penal, sino que fue producto del análisis que en ejercicio del

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 20 de febrero de 2020, radicación número: 68001-23-31-000-2009-00327-01(49.038).



principio de autonomía funcional, debía realizar el Tribunal Administrativo del Caquetá para establecer si el Estado debía responder o no por los perjuicios derivados por la privación de la libertad de la fue objeto la señora Maité Omeara Vela, estableciendo que en el caso fue razonable y adecuado, de allí que no se pueda predicar que el análisis fue contrario a derecho.

7. La impugnación

La parte actora, impugnó la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, solicitando su revocatoria y la prosperidad de todas sus pretensiones con fundamento en las siguientes razones:

Expresó que la Corte Constitucional en sentencia C 037 de 1996, en lo concerniente con la privación injusta de la libertad sostiene que: *“(...) conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria (...).”*

Señaló que en la SU 072 de 2018 la Corte en aras de consolidar el criterio sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado dice que: *“(...) la aplicación de cualquier (sic) de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento (...).”*

Adujo que el Consejo de Estado unificó su postura en el expediente 2010-00235-01 (46947), en el que determinó: *“(...) procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio*



in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño”.

Sostuvo que en el fallo hubo un análisis insuficiente, distanciado de los criterios legales y constitucionales, lo que conllevó a la violación de la garantía de presunción de inocencia de la señora Maité Alexandra Omeara Vela; lo anterior, en tanto que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad tienen sustento cuando: (i) hay inferencia razonable de autoría y participación, (ii) es una medida proporcional, y (iii) es necesaria.

Precisó con respecto a lo anterior, (i) la Fiscalía Segunda Seccional de Florencia, Caquetá basó su solicitud de imposición de medida de aseguramiento en argumentos que cobijaban a todos los imputados, sin realizar consideraciones particulares; con respecto del punto (ii) la Fiscalía justificó la medida en tanto que la señora Omeara Vela era un peligro para la sociedad y la víctima, sin considerar casos particulares; y, en el punto (iii) la Fiscalía se limitó a enunciar los requisitos objetivos de la detención preventiva, consagrados en el artículo 313 de la ley 906 de 2004, sin tener en cuenta que existen medidas de aseguramiento menos lesivas.

Así las cosas, alegó que tanto el Tribunal Administrativo del Caquetá como el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A hicieron un análisis indebido sobre el daño antijurídico que soportó la señora Maité Omeara en tanto estuvo aproximadamente 10 meses en un centro penitenciario, sin haber tenido conocimiento y voluntad en la realización del hecho delictivo, sin ser proporcional o necesaria la medida de su privación de la libertad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 25 del Acuerdo N° 080 de 12 de marzo de



2019⁴.

2. Problema jurídico

La Sala debe decidir si revoca la decisión de primera instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, que negó el amparo de los derechos de los señores Maité Alexandra Omeara Vela, Daniela Alexandra Carrascal Omeara, Efrén Eduardo Omeara Carrascal, Marleny Vela Ortiz, Guillermo Alfonso Omeara Vela y Laymen Yohanna Omeara Vela.

3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales la postura reiterada y uniforme de la Corte Constitucional⁵ y el Consejo de Estado⁶ ha sido admitir su procedencia excepcional, siempre que se cumplan los requisitos generales de procedibilidad (exigencias generales) y las causales específicas de procedencia (defectos).

Al respecto, la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 1992 y T-079 de 1993, analizó la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales en los eventos que se prueba la configuración de una vía de hecho. Dicha posición fue redefinida por la misma Corporación a través de la sentencia C-590 de 2005, decisión en la cual se fijaron las reglas de procedibilidad de este mecanismo constitucional contra decisiones judiciales como se conocen actualmente.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación por importancia jurídica del 5 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Jorge Octavio Ramírez, precisó que la acción de tutela procede contra providencias judiciales, siempre y cuando se respete el principio de autonomía del juez natural, y se cumplan los requisitos generales y específicos precisados por la Corte Constitucional, así:

⁴ Reglamento interno del Consejo de Estado

⁵ Al respecto ver, entre otras, sentencias T-573 de 1997, T-567 de 1998, T-001 de 1999, T-377 de 2000, T-1009 de 2000, T-852 de 2002, T-453 de 2005, T-061 de 2007, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-001 de 1999, T-814 de 1999, T-522 de 2001, T-842 de 2001, SU-159 de 2002, T-462 de 2003, T-205 de 2004, T-701 de 2004, T-807 de 2004, T-1244 de 2004, T-056 de 2005, T-189 de 2005, T-800 de 2006, T-061 de 2007, T-018 de 2008, T-051 de 2009, T-060 de 2009, T-066 de 2009, T-889 de 2011, T-010 de 2012, T-1090 de 2012, T-074 de 2012, T-399 de 2013, T-482 de 2013, T-509 de 2013, T-254 de 2014, T-941 de 2014 y T-059 de 2015.

⁶ Sentencia de unificación por importancia jurídica, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 5 de agosto de 2014. M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Exp. n.º 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ) Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A.



Requisitos generales: Los requisitos generales de procedibilidad son exigibles en su totalidad, porque la ausencia de alguno de ellos impide el estudio de fondo de la acción de tutela. Estos requisitos son los siguientes: (i) La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional; (ii) Se agotaron todos los medios de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada; (iii) Se cumple el requisito de inmediatez; (iv) no se argumentó una irregularidad procesal; (v) Se expresaron de manera clara los hechos y argumentos que controvierten la providencia bajo estudio; y; (vi) La providencia objeto de la presente acción no fue dictada dentro de una acción de tutela.

Causales específicas: Las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial son aquellos defectos o errores en los cuales puede incurrir la decisión cuestionada. Son las siguientes⁷: a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia; b) Defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido; c) Defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión; d) Defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) Error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente judicial y h) Violación directa de la Constitución Política.

Es importante advertir que, si la decisión judicial cuestionada incurrió en alguna de las causales específicas, podrá ser razón suficiente para conceder el amparo constitucional.

3.1 El defecto fáctico

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el **defecto fáctico**, en una dimensión negativa, se configura cuando en desarrollo de la actividad probatoria ejercida por

⁷ Sentencias T-352 de 2012, T-103 de 2014, T-125 de 2012, entre otras.



el juez se presenta la omisión de la “(...) *valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez (...)*”⁸. En esta situación se incurre “(...) *cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente(...)*”⁹.

En una dimensión positiva, el defecto fáctico ocurre cuando el juez, por ejemplo, “(...) *aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (...)*”¹⁰, de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política. En estos casos, sin embargo, sólo es factible fundar una acción de tutela por vía de hecho cuando ostensiblemente aparece arbitraria la valoración probatoria realizada por el Juez. Por tanto, el error en el juicio valorativo de la prueba:

“(...) Debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia. (...)”¹¹.

En lo que respecta al supuesto fáctico por indebida valoración probatoria, ha dicho la Corte que este se configura, entre otros, en los siguientes casos:

“(...) (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso. (...)”¹².

Como se observa, el defecto fáctico por indebida valoración probatoria no solo se ocupa del examen que realiza el juez sobre el material probatorio aportado con el

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

⁹ Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra).

¹⁰ Sentencia T-538 de 1994.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra).

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 7 de marzo de 2013. MP. Alexei Julio Estrada.



proceso, sino que además abarca toda la actividad probatoria que aquél despliega para intentar acreditar o desacreditar los hechos de la demanda.

Sin embargo, la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo probatorio dado por el juez natural es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. En primer lugar, el respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que el juez constitucional realice un examen exhaustivo del material probatorio.

Así, la Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia. Por tal razón, tampoco es procedente la acción constitucional, cuando se encamina a obtener una evaluación de la actividad de valoración realizada por el juez que ordinariamente conoce de un asunto.

3.2 Violación directa de la Constitución Política

Conforme a la jurisprudencia constitucional, **la violación directa de la Constitución Política**, como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, procede cuando la decisión cuestionada supera el concepto de vía de hecho, es decir, en aquellos eventos en que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Sobre esta causal la Corte Constitucional en la sentencia T-689 de 2013, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó lo siguiente:

“[...] Es importante referir que todas las causas específicas que originan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales entrañan en sí mismas un quebrantamiento de la Carta Fundamental. No obstante, se estableció específicamente una causal denominada: violación directa de la Constitución que puede originarse por una interpretación legal inconstitucional o bien, porque la autoridad competente deja de aplicar la denominada excepción de inconstitucionalidad. Esto porque:

“La exigencia de razonabilidad y de proporcionalidad en el proceso interpretativo y en los resultados de la interpretación, precisamente llama la atención acerca del papel que le corresponde a la Carta en la aplicación de la ley y, por eso, reiteradamente la jurisprudencia ha hecho énfasis en que las decisiones judiciales ‘vulneran directamente la Constitución’ cuando el juez realiza ‘una interpretación de la



normatividad evidentemente contraria a la Constitución y también cuando el juez se abstenga de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en un caso en el cual, de no hacerlo, la decisión quebrantaría preceptos constitucionales...’.”

El fundamento de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad tiene su cimiento en el mandato contenido en el artículo 4° superior, el cual jerarquiza la Constitución Política en el primer lugar dentro del sistema de fuentes jurídico colombiano.

Es decir que, cuando es evidente que la norma de inferior jerarquía contraría principios, valores y reglas de rango constitucional, es un deber de las autoridades judiciales y administrativas aplicar directamente la Constitución. En estos casos, se reitera, la prevalencia del orden superior debe asegurarse aun cuando las partes no hubieren solicitado la inaplicación de la norma para el caso particular. [...].”

3.3 El desconocimiento del precedente

Para la Corte Constitucional el **desconocimiento del precedente** consiste en que una autoridad judicial modifique su posición frente a determinado asunto, o se separe del criterio establecido por su superior jerárquico, haciendo caso omiso al precedente en la materia, y aún más, que a pesar de reconocer la existencia de éste, se aparte total o parcialmente del mismo sin cumplir con la carga argumentativa que le corresponde en esos casos, toda vez que con ese proceder se desconocen principios de relevancia constitucional como la igualdad, la seguridad jurídica, la confianza legítima, entre otros, que están directamente relacionados con el respeto del precedente.

Sobre el particular, en la sentencia T-446 de 2013 la Corte Constitucional señaló:

[...] es la ratio decidendi que es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces.

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

En esta óptica, la Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto



que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho.

En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia” (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales [...]”¹³.

Por ello, la Corte Constitucional permite, siempre y cuando se justifique de manera razonada la decisión que en uno y otro sentido toma un juez en virtud del principio de autonomía, que las autoridades judiciales se aparten de un precedente pues la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta. Y en caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, se produce una violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, que puede ser reclamada a través de la acción de tutela.

5. Caso concreto

5.1. Análisis de los requisitos generales de procedibilidad

La Sala advierte que la cuestión que se discute reviste relevancia constitucional, toda vez que el defecto alegado puede llevar consigo una violación del derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia, los cuales constituyen bienes jurídicos constitucionalmente amparados.

No existen medios ordinarios y/o extraordinarios de defensa judicial con los cuales los accionantes puedan lograr la protección de los derechos invocados, pues se adelantaron las dos instancias dentro del proceso de reparación directa instaurado por los señores Maité Alexandra Omeara Vela, Daniela Alexandra Carrascal Omeara, Efrén Eduardo Omeara Carrascal, Marleny Vela Ortiz, Guillermo Alfonso Omeara Vela y Laymen Yohanna Omeara Vela contra La Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y, no se configura ninguna de las causales para

¹³ Sentencia de 11 de julio de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



hacer uso del recurso extraordinario de revisión¹⁴.

Respecto al cumplimiento del requisito de inmediatez, se observa que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá que hoy se cuestiona en tutela, esto es, la sentencia del 31 de octubre de 2019 se notificó a las partes¹⁵ el 1 de noviembre de 2019, y la demanda de tutela se presentó el 30 de abril de 2020, es decir, dentro de un término prudencial.

Adicionalmente, se observa que los accionantes plantean de forma clara los hechos por los cuales consideran que se vulnera su derecho fundamental; y que la providencia que se cuestiona en el asunto de la referencia no fue proferida dentro de una acción de tutela, sino que se dictó dentro de un proceso de reparación directa.

5.2 Análisis de las causales específicas de procedibilidad

Los señores Maité Alexandra Omeara Vela, Daniela Alexandra Carrascal Omeara, Efrén Eduardo Omeara Carrascal, Marleny Vela Ortiz, Guillermo Alfonso Omeara Vela y Laymen Yohanna Omeara Vela, plantean la vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, y los principios constitucionales de buena fe y legalidad, porque consideran que el Tribunal Administrativo del Caquetá, al expedir la providencia de 31 de octubre de 2019 incurrió en vía de hecho por defecto fáctico, violación directa de la Constitución Política y desconocimiento del precedente jurisprudencial, al no valorar en debida forma las pruebas del proceso penal, con las cuales se demostraba que la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad no era necesaria ni proporcional, generando responsabilidad del Estado a reparar los daños ocasionados con ocasión de la privación de la libertad de la misma por aproximadamente 10 meses, máxime cuando existían medidas menos gravosas que pudieron haberse impuesto a la actora para evitar el daño al que fue sometida.

Con el fin de analizar los motivos de inconformidad de la parte actora, la Sala revisará el análisis probatorio realizado por el Tribunal Administrativo del Caquetá

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 250.

¹⁵ Información verificada en Siglo XXI



en la providencia de 31 de octubre de 2019, en la que se consideró lo siguiente:

“(...) Así mismo, el artículo 90 de la Constitución Política, desarrolla la cláusula de responsabilidad del Estado, estableciendo “la privación injusta de la libertad” como una de las categorías jurídicas ligadas a la actividad judicial, que fue regulada por el Legislador en el artículo 65 de la ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C 037 de 1996, al sostener que el entendimiento de la orientación de la norma hacia la responsabilidad por falla, no excluye el espectro amplio de aplicación de la cláusula general de responsabilidad del Estado.

Aclarado lo anterior, considera esta Sala de Decisión que siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional vertida en la sentencia SU 072 de 2018 y la reorientación por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado de su posición sobre la privación de la libertad como medida preventiva que luego es levantada mediante sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, reiterada en varias oportunidades por esa entidad judicial (...).

(...) pues bien, en el caso que ocupa la atención de esta Sala se tiene que el 17 de octubre de 2012 la Fiscalía Segunda Seccional de Florencia, Caquetá solicitó ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá con funciones de control de garantías, audiencia preliminar de legalización de captura y formulación de la imputación contra la señora Maite Alexandra Omeara Vela, a quien se le detuvo en flagrancia el 16 de octubre anterior, como presunta coautora del punible de Secuestro Extorsivo Agravado (...) toda vez que fue partícipe del secuestro del que fuera víctima el señor Carlos Duran Pérez (...)

La solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, tuvo como origen las siguientes afirmaciones de la Fiscalía:

“Los hechos tienen que ver con que los ciudadanos que se acaban de enunciar el día de ayer 16 martes de los cursantes pasadas las cuatro de la tarde ingresan de manera violenta y arbitraria al domicilio de la carrera segunda número 24-61 barrio Atalaya, donde se encuentra el señor Carlos Duran Pérez en compañía de su familia, de allí es sacado de manera violenta y luego se ingresa a un taxi donde se encontraban dos de las cinco personas que hacían parte del grupo cuatro hombres, una mujer, las cinco personas de las seis personas incluyendo la víctima entonces ingresa al interior del vehículo esto es un vehículo de servicio público taxi de placas XYD 569, una vez en el interior del mismo las seis personas los victimarios y la víctima se inicia un recorrido, recorrido por varios lugares de la ciudad lugares distantes del centro de la municipalidad, recorrido que los lleva del barrio Atalaya al terminal, luego al batallón, luego a la glorieta del puente del encanto, posteriormente a la troncal del río hacha y luego van a la glorieta de la salida al municipio de Suaza, luego se regresan al barrio la paz, al frente de la escuela advierten mediante una llamada a celular que están siendo perseguidos por la policía que ya conoce la situación porque la esposa de la víctima ha puesto el correspondiente aviso a la autoridad pertinente, luego entonces se dirigen a un establecimiento público se bajan tres en compañía de la víctima los otros dos se quedan en el vehículo y es allí cuando llega la policía, corrobora la información de que la (sic) inicialmente ha tenido conocimiento y ya luego entonces procede a venirse a las instalaciones de este complejo judicial específicamente a la URI, donde perfecciona un poco esta indagación preliminar y se infiere razonablemente que se está cometiendo un delito, el de secuestro y entonces por eso da captura a los ciudadanos, esa inferencia se corrobora por la información que ya la víctima de manera directa y personal y ya sin el temor que le asaltaba porque ya estaba en poder de la autoridad, entonces cuenta de manera detallada y muy puntual un relato de seis páginas, cuenta de manera detallada de qué actos fue presa, qué fue lo que sucedió con él.

(...)

Frente a los elementos de conocimiento que permiten sustentar la medida ya lo hemos dicho en las dos audiencias que han antecedido, esos elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida tiene que ver con la



identificación e individualización de los ya imputados con cuatro entrevistas de igual número de testigos presenciales de los hechos, entre ellos la esposa de la víctima, la cuñada de la víctima, el hijo de la víctima y una vecina, todas estas personas que estaban en la casa de la víctima en el momento en que ella es sustraída de manera violenta de su inmueble. Igualmente ese elemento para sustentar la medida tiene que ver con el informe de captura en flagrancia donde se detalla específicamente todo el acontecer tal y como la policía tuvo conocimiento del mismo y como aprehendió en la (sic) diligencias; igualmente esos elementos tienen que ver con la noticia criminal, donde de manera muy puntual, muy detallada y con específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar en seis folios, la víctima nos cuenta claramente qué fue lo que sucedió, esa inferencia razonable tiene que ver y esos elementos de conocimiento tiene que ver con la incautación del taxi donde se movilizaban estas personas, taxi que efectivamente corresponde a las características que tanto la víctima como los cuatro testigos principales más entregan a la policía (...)

También tuvo como sustento la solicitud de imposición de la medida, un análisis detallado de los artículos 308, 310, 311, 312 y 313 del Código de Procedimiento Penal, respecto de los cuales el representante del Ente Acusador afirmó que la medida no sólo era procedente, sino además urgente y necesaria en los siguientes términos: <<(...)establece que procederá esa medida cuando se infiera razonablemente que el implicado es autor o partícipe de la conducta punible, ya hemos dicho en diferentes oportunidades, en las audiencias que han antecedido y en esta audiencia que tenemos una inferencia muy razonable de que los imputados tienen la calidad de co-autores del delito de secuestro extorsivo agravado(...) el segundo numeral que hace referencia a que constituya un peligro para la sociedad o de la víctima, y ellos nos lleva al artículo 310 del código penal que refiere que será suficiente analizar la gravedad y modalidad de la conducta punible, ahora, la modalidad de la misma, el delito se realizó en una coparticipación criminal, bajo amenazas de muerte, se realizó utilizando un vehículo automotor y paseándolo por toda la ciudad y amenazándolo de muerte para que accedieran a lo que colegían(...)>>

(...)

Pues bien, del material probatorio recaudado es posible establecer que, i) la señora Maite Omeara Vela fue capturada el 17 de octubre de 2012, por su presunta participación en la comisión del delito de secuestro extorsivo agravado, ii) con ocasión de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita con funciones de control de garantías impuso medida de aseguramiento el 18 de octubre de 2012, como coautora del delito de secuestro extorsivo agravado, iii) el 11 de febrero de 2013 la Fiscal Primera Especializada de Florencia Caquetá radicó escrito de acusación y finalmente iv) el 17 de enero de 2014 se profirió sentencia absolutoria a su favor, por lo cual recobró su libertad el 3 de diciembre de 2013, según consta en la boleta de libertad No. 007 suscrita por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado vista a folio 248 de cuaderno principal.

Sin embargo, y a pesar de la decisión absolutoria proferida por el Juez de Conocimiento, para esta Sala no hay lugar a acceder a la pretendida reparación de perjuicios, por evidenciar que en efecto, en el caso concreto sí se configuraron los requisitos para imponer la medida de aseguramiento sin perjuicio de que más adelante se hubiere determinado que la actora no tenía participación en los hechos delictivos.

Lo anterior se afirma como quiera que, para iniciar la señora Maite Alexandra Omeara vela fue capturada cuando se encontraba en compañía de la víctima del delito de secuestro – señor Carlos Durán-, a quien horas antes habían sustraído de su lugar de residencia, presuntamente bajo amenazas de muerte.

Adicionalmente, se tiene que en atención a lo dispuesto por el artículo 308 de la normatividad en cita: “que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima”.

(...)



En armonía con lo anterior, los artículos 310 y 311 del Código de Procedimiento Penal, vigente para la época de la imposición de la medida preceptuaban: “6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito”.

(...)

De las normas transcritas en precedencia puede esta Sala colegir que, efectivamente concurrían todos los elementos necesarios para la imposición de la medida de aseguramiento deprecada por el Ente Acusador y decretada por el Juez de Control de Garantías como quiera que, -con los elementos de convicción existentes al momento de los hechos- podía deducirse que la actora fue capturada en flagrancia y constituía un peligro para la comunidad, en la medida que el suceso ocurrió al interior de un medio motorizado, adicionalmente, la víctima del punible fue sustraída de su lugar de residencia bajo amenazas de muerte, lo que permitía inferir de forma razonada no solo la participación en los hechos sino también que esta era un peligro para la comunidad y para la propia víctima.

En ese sentido lo afirmó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 (46947) en los siguientes términos: “*puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medida de aseguramiento de detención preventiva e, incluso, para proferir resolución de acusación en su contra y que, finalmente, la prueba recaudada permita absolverlos o resulte insuficiente para establecer su responsabilidad penal, evento este último en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia o, si es del caso, la decisión debe sujetarse al principio de in dubio pro reo, pero nada de ello implica, por sí mismo, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad haya sido, por tanto, injusta. Por esta razón, pretender que la imposición de una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, se funde en la recaudación de una plena prueba de responsabilidad penal no es otra cosa que la contraposición a los postulados procesales dispuestos para tal fin por el legislador y a las atribuciones que la Constitución ha otorgado con ese mismo propósito a los jueces y a los órganos de investigación*”.

(...) Así las cosas debe manifestarse que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial a través de sus agentes, no privaron de la libertad a la hoy actora mediante una decisión arbitraria o caprichosa, sino bajo el absoluto convencimiento del cumplimiento de los requisitos impuestos por la ley y luego de un ponderado estudio de la norma de cara al material probatorio recaudado, por lo cual, se impone revocar la decisión adoptada por el Juez 3° Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, Caquetá.

Precisamente, en un asunto de similares matices ha indicado ya el Consejo de Estado (64224) – mediante sentencia proferida el 30 de mayo de 2019- que: “(...) siempre que pueda inferirse razonablemente que existían, como en este caso, motivos que dieran lugar a la convicción de que se trataba de un caso de flagrancia. Estima la Sala que la configuración de un daño antijurídico no puede estar supeditado a la comprobación de los elementos de la responsabilidad penal, pues la actuación inmediata de quien captura no puede juzgarse por lo demostrado posteriormente en el proceso, sino que debe ser conforme a los elementos de juicio al momento de la captura, los que en el presente caso permiten inferir que se encontraban presentes las condiciones para dejar al señor Peña Sierra a disposición de las autoridades (...)”.

Del contenido de la providencia acusada, se observa que el Tribunal Administrativo del Caquetá, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, precisó, que según los artículos 65 a 69 de la Ley 270 de 1996¹⁶ el Estado responderá administrativa y patrimonialmente por: i) el defectuoso funcionamiento

¹⁶ Estatutaria de la Administración de Justicia.



de la administración de justicia; ii) el error jurisdiccional; o iii) la privación injusta de la libertad. Eventos en los cuales, la víctima podrá demandar del Estado la reparación de los perjuicios ocasionados.

La autoridad judicial accionada agregó que la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, dejó claro que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales.

La Corporación judicial accionada resaltó que de acuerdo con la condición que impuso la sentencia de constitucionalidad, el estudio de responsabilidad administrativa debe hacerse bajo los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad de la actuación, lo que implicaba analizar las circunstancias en que se produjo la privación de la libertad, para determinar si obedeció a una medida apropiada, fundada conforme a derecho o si la conducta de la entidad fue abiertamente arbitraria.

Asimismo, destacó que el Estado podrá exonerarse de responsabilidad, si se acredita que el daño provino de una causa extraña, es decir, por un hecho determinante y exclusivo de un tercero o por la culpa exclusiva de la víctima.

Seguidamente, el Tribunal Administrativo del Caquetá, al examinar el material probatorio allegado al expediente del proceso ordinario, evidenció que la señora Maité Alexandra Omeara Vela, fue capturada por el delito de secuestro extorsivo agravado y estuvo privada de la libertad desde el 18 de octubre de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2013, esto es, 1 año, 1 mes y 23 días, por lo que se acreditó el daño ocasionado a la víctima directa.

De este modo, la autoridad constató que la Fiscalía Segunda Seccional de Florencia Caquetá solicitó, el 17 de octubre de 2012, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá, con funciones de control de garantías, audiencia preliminar de legalización de captura y formulación de imputación contra la señora Maité Omeara, en cuya diligencia el representante del Ministerio Público en conjunto con el ente acusador solicitaron la imposición de la medida de aseguramiento, a lo cual accedió el Juez Promiscuo Municipal de la Montañita y se



libró boleta de detención No. 025 el 17 de octubre de 2012 al establecimiento penitenciario y carcelario “El Cunday”.

Así entonces, la solicitud de medida de aseguramiento de detención preventiva contra la señora Omeara Vela, por el delito de secuestro extorsivo agravado, estuvo soportada en que: i) la señora constituía un peligro para la sociedad y para la víctima, ii) el delito se realizó en un medio motorizado, iii) la persona fue capturada en flagrancia y iv) la víctima fue sustraída del lugar bajo amenazas de muerte.

En virtud de lo anterior, la Corporación judicial accionada resaltó que el 11 de febrero de 2013, la Fiscal Primera Especializada de Florencia radicó escrito de acusación, en contra de la señora Maité Alexandra Omeara, dado que existían elementos fácticos que permitían inferir una responsabilidad penal de la acusada en los hechos objeto de investigación.

De igual manera, la autoridad accionada señaló que si bien, el 17 de enero de 2014, se absolvió a la accionante por considerar *“la existencia de una atipicidad subjetiva por falta de dolo, el cual no se estructuró al carecer estos del conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal por estar incurso en un error de tipo”*, también es cierto que la privación de la libertad de la demandante, en su momento cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 308, 310 y 311 de la Ley 906 de 2004¹⁷, por cuanto existían indicios graves que permitían advertir la comisión de la conducta delictiva por parte de la accionante.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que la medida de aseguramiento de detención impuesta a la señora Maité Alexandra Omeara Vela, estuvo ajustada al procedimiento legal, por lo que no se podía deducir ninguna responsabilidad administrativa por parte de la Fiscalía General de la Nación y La Nación- Rama Judicial, por la privación de la libertad a la que estuvo sometida la demandante, máxime cuando no se allegó al proceso de reparación directa, prueba que acreditara la desproporción, irrazonabilidad y arbitrariedad en la decisión judicial que limitó el derecho a la libre locomoción de la tutelante.

¹⁷ Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos



En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 31 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, no incurrió en vías de hecho por defecto fáctico, desconocimiento del precedente ni violación directa de la Constitución Política, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia¹⁸ y negar las pretensiones de la demanda, estuvo soportada en un estudio razonable de los hechos, las pruebas, la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, lo que le permitió concluir que la restricción de la libertad a la que fue sometida la señora Maité Alexandra Omeara Vela no fue injusta o arbitraria, sino que estuvo sustentada en elementos de juicio concretos, que en su momento permitieron a la Fiscalía General de la Nación deducir que la afectada tenía responsabilidad en el delito de secuestro extorsivo agravado.

Lo anterior, por cuanto la medida de aseguramiento proferida por la Fiscalía General de la Nación, se soportó en hechos, evidencias físicas e indicios relacionados con el delito de secuestro, ya que la señora Omeara Vela fue encontrada en flagrancia en compañía de la víctima – el señor Carlos Duran – a quien horas antes habían sustraído de su lugar de residencia bajo amenazas de muerte, utilizando un medio motorizado – taxi-, por lo que cumplió con los parámetros legales previstos en los artículos 308, 310 y 311 de la Ley 906 de 2004 y su contenido permitía inferir razonablemente la participación de la demandante en el hecho punible, y su peligrosidad para la sociedad y la víctima.

Así pues, se tiene que la autoridad judicial accionada realizó un estudio adecuado de la normativa aplicable al caso concreto, en concordancia con los hechos y pruebas aportadas al proceso ordinario, con el fin de verificar las circunstancias en las que se dio la medida de aseguramiento preventiva de la libertad de la señora Maité Omeara Vela, para esclarecer la antijuridicidad del daño alegado e imputabilidad del mismo a las entidades demandadas, a efectos de establecer si existió o no responsabilidad del Estado por dicha situación.

De esta manera, aunque en el caso concreto se haya proferido decisión absolutoria a favor de la señora Maité Omeara, por configurarse un error invencible debido a una atipicidad de la conducta, no se pudo desconocer que en su momento existían

¹⁸ Sentencia de 31 de octubre de 2018 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia



elementos de juicio relevantes para disponer la privación de la libertad de la tutelante, cuyo trámite cumplió con los presupuestos legales para ello.

En relación a los presupuestos y procedibilidad de la medida de aseguramiento y sus implicaciones en la responsabilidad patrimonial del Estado, por privación de la libertad, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU – 072 de 5 de julio de 2018¹⁹, manifestó lo siguiente:

“(…) En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **“injusta”** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

En este punto se precisa que esa comprensión fue plasmada como condicionamiento de dicho artículo, al consignar en el numeral tercero de la parte resolutive que se declaraban exequibles *“pero bajo las condiciones previstas en esta providencia, (...)”*, entre otros, el artículo 68, sobre el cual en la parte considerativa se había determinado que las reflexiones transcritas eran las condiciones para declararlo exequible.

103. Ahora bien, el entendimiento de los calificativos contenidos en dicha norma exige tener en cuenta que las diferentes normas que han regulado los supuestos en los cuales procede la detención preventiva tienen ínsito el juicio de razonabilidad y proporcionalidad; por ejemplo, en el Decreto Ley 2700 de 1991 se consagraba como presupuesto para imponer medida de aseguramiento que contra el sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso²⁰. Posteriormente, en la Ley 600 de 2000 se estipuló que:

“ARTICULO 355. FINES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.”

¹⁹ M.P. José Fernando Reyes Cuartas

²⁰ Artículo 388.



“ARTICULO 356. REQUISITOS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

<Inciso **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.”

Y en la actualidad la Ley 906 de 2004 prescribe que:

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga”.

Ahora bien, como se anotó, la detención preventiva es una figura distinta a la pena, y los presupuestos para su procedencia también eran diferentes. De esta manera, se tiene que el Decreto Ley 2700 de 1991, en su artículo 247 establecía que no podía condenarse sin que obraran en el proceso pruebas que condujeran a la **certeza** del hecho punible y la responsabilidad del sindicado. En ese orden, mientras que para imponer la medida se requería solo un indicio grave de responsabilidad, para condenar se requería un grado de conocimiento y convicción sustancialmente mayor. Esta fórmula se mantuvo en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, norma que solo introdujo un cambio conceptual, al reemplazar el concepto de hecho punible por el de conducta punible, y la acepción sindicado por la de procesado.

Por su parte, el artículo 381 del actual Código de Procedimiento Penal –Ley 906/2004-- exige para condenar “el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”

Se advierte así que los esquemas procesales penales han establecido una lista de requisitos para imponer la medida de aseguramiento las cuales difieren en el grado de convicción probatoria, frente a las exigencias para emitir sentencia condenatoria.

104. **Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superen el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.**

(...)



De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el **juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, es preciso advertir que aun cuando el proceso penal y el contencioso administrativo guarden relación, pues están fundamentados en los mismos supuestos fácticos, no es menos cierto que difieren completamente en el objeto de estudio; toda vez que la causa penal se centra en determinar si una conducta resulta reprochable y por tanto castigable, en virtud del *ius puniendi* en cabeza del Estado; por su parte, el proceso Contencioso Administrativo controla la legalidad de las actuaciones de este con los administrados; así dentro del medio de control de reparación directa se busca establecer la existencia de la responsabilidad del aparato Estatal, debido a posibles acciones u omisiones, que sean contrarias a la normatividad.

En este sentido para determinar la responsabilidad del Estado en materia de privación de la libertad, el juez contencioso debe analizar en su integridad los elementos probatorios, a efectos de establecer si *“la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”*, pues lo contrario implicaría un comportamiento arbitrario de la entidad que conllevaría necesariamente a declarar la responsabilidad administrativa.

Al respecto, es importante señalar que el Consejo de Estado – Sección Tercera, en algunos pronunciamientos jurisprudenciales ha adoptado un criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de *in dubio pro reo* o alguna causal de justificación penal, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta de la víctima o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia²¹.

²¹ Al respecto se puede ver: Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, sentencias de 29 de marzo de 2012 y 12 de febrero de 2014, Expedientes N° 16448 y 33550.



Conforme con el anterior criterio jurisprudencial, bastaba que se demostrara una privación de la libertad y que el proceso penal no culminó en condena, cualquiera que sea la razón, para que se declarara responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política y se ordenara una indemnización a favor de la víctima directa, sin analizar otros elementos de juicio para determinar las circunstancias que llevaron a la detención y si la misma fue injusta.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado – Sección Tercera, mediante recientes pronunciamientos aclaró la anterior situación y señaló que: *“(...) si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil”²².*

En virtud de lo anterior, esta Corporación mediante sentencia de 15 de agosto de 2018²³ unificó su jurisprudencia en relación con los casos de responsabilidad del Estado por privación de la libertad, en los que se levantó la medida de aseguramiento por cualquier casual, en el sentido de establecer la necesidad de identificar la antijuridicidad del daño y verificar si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, en el hecho que dio origen a la medida restrictiva de su libertad, con el fin de determinar la responsabilidad de la administración en los supuestos perjuicios causados a la víctima. En efecto, el fallo referido dispuso lo siguiente:

“(...) PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085), y Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2016 (expediente 40780).

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto de 2018, radicado N° 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto (...).

Así las cosas, se observa que la sentencia de 31 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, al examinar la antijuridicidad del daño alegado por los demandantes y verificar las circunstancias en que se basó la medida de aseguramiento preventiva de la libertad de la señora Maité Omeara, consideró que la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación y La Nación- Rama Judicial, que privó de la libertad a la tutelante, obedeció a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida en que estuvo ajustado al ordenamiento jurídico y a los criterios jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional sobre la responsabilidad del Estado en casos de privación de la libertad, razón por la cual no se infería un comportamiento que acarrearía una responsabilidad de las entidades.

Bajo estas consideraciones, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada en ejercicio de los principios de autonomía funcional, independencia y sana crítica dio un alcance probatorio coherente y válido a los documentos allegados al proceso ordinario e interpretó de forma razonable la normativa y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, que a pesar de no resultar satisfactoria en su integridad a la parte demandante, hoy tutelante, no se puede colegir que su actuación fue contraria a derecho.

En relación con la autonomía e independencia de los jueces, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que tales principios comporta tres atributos básicos en nuestro ordenamiento superior: “i) *Un primer atributo, cuya connotación es esencialmente negativa, entiende dicho principio como la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas;* ii) *Un segundo atributo que lo*



*erige en presupuesto y condición del principio de separación de poderes, del derecho al debido proceso y de la materialización del derecho de acceso, a la administración de justicia de la ciudadanía; y, finalmente, iii) un tercer atributo que lo instituye en un principio estructural de la Carta Política de 1991*²⁴.

De esta manera, se tiene que los operadores judiciales al momento de efectuar valoraciones normativas y probatorias deben ser autónomos e independientes, pues solo de esta manera, los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de forma imparcial, en aplicación de la normativa aplicable, de suerte que se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia objetiva, neutral, imparcial y materialmente justa, características todas estas que deben revestir las providencias judiciales.

Por otra parte, se debe señalar que los argumentos alegados por la apoderada de los accionantes en el escrito de tutela, demuestra su inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada, sin acreditar las irregularidades de orden constitucional en las que presuntamente incurrieron, por tal razón, para la Sala no es de recibo que la parte actora pretenda hacer uso de la acción de tutela como si se tratara de una instancia adicional, con el fin de reabrir el debate jurídico y probatorio que se surtió dentro del proceso ordinario, con el único propósito de obtener un pronunciamiento favorable a sus intereses.

Así las cosas, se concluye que la providencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, no vulneró los derechos fundamentales invocados por los accionantes, por cuanto no se evidencia en su contenido, un análisis arbitrario, infundado o caprichoso ajeno a preceptos jurídicos de orden constitucional y legal, que constituya una vía de hecho por defectos fáctico, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución Política, que amerite la intervención del juez de tutela.

III. DECISIÓN

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala confirmará la sentencia de 19 de junio de 2020 proferida por el Consejo de Estado – Sección

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-450 de 19 de noviembre de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



Tercera – Subsección A, que negó el amparo de tutela invocado por los señores Maité Alexandra Omeara Vela, Daniela Alexandra Carrascal Omeara, Efrén Eduardo Omeara Carrascal, Marleny Vela Ortiz, Guillermo Alfonso Omeara Vela y Laymen Yohanna Omeara Vela, contra el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 19 de junio de 2020 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, que negó el amparo de tutela invocado por los señores Maité Alexandra Omeara Vela, Daniela Alexandra Carrascal Omeara, Efrén Eduardo Omeara Carrascal, Marleny Vela Ortiz, Guillermo Alfonso Omeara Vela y Laymen Yohanna Omeara Vela, contra el Tribunal Administrativo del Caquetá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

De no ser recurrida la presente providencia, **por Secretaría** remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La anterior providencia se discutió y aprobó por la Sala en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
CÉSAR PALOMINO CORTÉS

(Firmado electrónicamente)
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

(Firmado electrónicamente)
CARMELO PERDOMO CUÉTER